

LISTADO DE ESTADOS No. 026

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1 523563105001- 2018-00136-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	GUILLERMO EDUARDO JARAMILLO PABÓN	COLPENSIONES	SIN LUGAR DISPONER TERMINACIÓN PROCESO	29/02/2024	1
2 523563105001- 2018-00194-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	NUVIA DEYANIRA PIARPUZÁN UNIGARRO	IPS CUMBE SALUD	REQUERIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	29/02/2024	1
3 523563105001- 2019-00270-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ IGNACIO CHACUA	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO RICÓN DE SANTA CECILIA	OBEDECIMIENTO SUPERIOR	29/02/2024	1
4 523563105001- 2022-00021-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	HOLLY PATRICIA MARQUINEZCÓRDOBA	ALONSO DANNY FUERTES CHAMORRO	TERMINACIÓN POR PAGO	29/02/2024	1
5 523563105001- 2022-00052-00	ORDINARIO LABORAL	MÓNICA ALEXANDRA MORATOVAR	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS AC SAS	REPROGRAMA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	29/02/2024	1
6 523563105001- 2022-00126-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	SANTUARIOS SAS	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	29/02/2024	1
7 523563105001- 2022-00152-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	CENTRO DE GESTIÚÓN VEHICULAR SAS	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	29/02/2024	1
8 523563105001- 2022-00155-00	EJECUTIVO LABORAL	COMFAMILIAR DE NARIÑO	TERRAPLANT SAS	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	29/02/2024	1
9 523563105001- 2022-00216-00	EJECUTIVO LABORAL	PORVENIR S.A.	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUASPUD CARLOSAMA	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	29/02/2024	1
10 523563105001- 2024-0003-00	EJECUTIVO LABORAL	CLÍNICA MEDILÁSER SAS	MALLAMÁS EPS	AUTORIZA RETIRO DEMANDA	29/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORAL LINA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARÍA. 29 de febrero de 2024. Doy cuenta con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada donde solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicación No. 5235631050012018-00136-00
Demandante: GUILLERMO EDUARDO JARAMILLO PABON
Demandado: COLPENSIONES

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el señor mandatario judicial de la entidad demandada solicita la terminación del proceso de la referencia, manifestando que “*con la Resolución SUB 278192 del 23 de octubre de 2018 y el título judicial 448060000142726 PAGADO el 05/10/2018 se ha cumplido la totalidad de las obligaciones a cargo de Colpensiones*”, deprecando que consecuentemente se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, junto a la remisión de los oficios de embargo correspondientes.

Al respecto, es pertinente manifestar que en términos del artículo 461 del Código General del Proceso, la parte ejecutadas puede solicitar la terminación del proceso, sin embargo, para su procedencia se debe observar lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la mencionada disposición, del siguiente tenor:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

De conformidad con la norma en comento, teniendo en cuenta que la presente ejecución es por las sumas de dinero sobre las cuales se libró el mandamiento de

pago el día 4 de julio de 2018¹, proceso en el que igualmente existe liquidación de costas² y crédito en firme³, liquidación de crédito que a fecha 3 de octubre de 2018 ascendía a \$12.437.047, para que proceda la terminación del proceso ejecutivo se requiere que la entidad ejecutada presente la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, o la prueba que permita acreditar que el valor fue pagado al ejecutante, situación que no se advierte en el presente asunto, donde solo se da cuenta de un pago a favor del demandante por \$554.000 por concepto de costas procesales impuesta dentro del proceso ordinario laboral 2017-00267, aclarando que se desconoce el contenido de la *Resolución SUB 278192 del 23 de octubre de 2018* a la cual se hace referencia el señor apoderado judicial de la entidad demandada, como fundamento de su pedimento.

Por ello, no es procedente despachar favorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Sin lugar a despachar favorablemente la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral de la referencia, por pago total de la obligación, elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

¹ Numeral 01 páginas 78 y 79 del expediente digital.

² Numeral 01 página 103 del expediente digital.

³ Numeral 01 páginas 120 y 121 del expediente digital.

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb71737973950e77cfc429ea162d8cd04b362774b435c7ebfac8cd585d1591d**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ipiales, 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se reiteren las medidas cautelares decretadas en prístina oportunidad . Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado Nro. 523563105001-2018-00194-00
Demandante: NUZIA DEYANIRA PIARPUZAN UNIGARRO
Demandado: IPS CUMBE SALUD SAS**

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a las entidades financieras que no han dado efectivo cumplimiento a la medida cautelar decretada en prístina oportunidad, en especial al Banco BBVA S.A., MALLAMAS EPS y EMSSANAR EPS.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia de 19 de octubre de 2023, el juzgado decretó medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada I.P.S CUMBE SALUD E.U. identificada con NIT 900106708-7, tenga o llegare a tener a su favor, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's o títulos bancarios de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV VILLAS S.A. y BANCO MUNDO MUJER S.A.

En la misma providencia se dispuso decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que MALLAMAS EPS y EMMSANAR EPS, adeuden a la institución prestadora de salud I.P.S CUMBE SALUD E.U. identificada con NIT 900106708-7, derivadas de cualquier vínculo contractual entre ellas; dineros que ostenten la calidad de recursos propios de la mencionada IPS o sean provenientes de ingresos corrientes derivados de la prestación de sus bienes y servicios de salud, debiéndose para ello certificar las prestadoras de salud requeridas tal situación. Limitándose la medida a la suma de ciento cincuenta millones (\$150.000.000).

Disponiéndose comunicar las medidas a las mencionadas entidades; decisión que se registra haberse comunicado a la entidades bancarias el día 2 de noviembre de 2023¹ y en la misma fecha a las EPS MALLAMAS Y EMMSANAR².

¹ Numeral 43 del expediente digital.

² Numeral 44 del expediente digital.

Recibiéndose respuesta de las entidades BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO AV VILLAS, entidades bancarias que informaron que la demandada no registra vínculos con ellas.

Mientras que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, no brindó una respuesta clara sobre el resultado de la medida cautelar decretada³, y las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, EMSSANAR EPS y MALLAMAS EPS I, no han efectuado ningún pronunciamiento, siendo pertinente requerirlas para que informen lo acaecido respecto a la medida cautelar decretada mediante auto de 19 de octubre de 2023, comunicada el día 2 de noviembre de 2023. Requerimiento en el que se les prevendrá sobre las sanciones previstas en la ley en caso de incumplimiento a las medidas decretadas.

Con respecto al banco BBVA se encuentra viable enviarle nuevamente el oficio comunicándole la medida cautelar que debe efectivizar, precisándole que para la inscripción de la medida debe únicamente tener en cuenta el número de identificación de la persona jurídica demandada, es decir el NIT Nro. 900106708, el cual fue suministrado inequívocamente para el embargo y retención de dineros, sin que sea admisible su justificación de que “no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo”, el cual no corresponde a la realidad procesal, de ahí que de continuar con dicho comportamiento, se impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Ipiales, aportado al proceso por el señor apoderado judicial de la demandante⁴, la entidad demandada, registra los siguientes cambios de nombre o razón social:

“POR ACTA NÚMERO 02 DEL 14 DE MAYO DE 2012 SUSCRITO POR ACTAS ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4528 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MAYO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CUMBE SALUD E.U. POR IPS CUMBE SALUD E.U.

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 001 DEL 03 DE MARZO DE 2022 SUSCRITO POR ÚNICO ACCIONISTA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13404 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE MARZO DE 2022, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE IPS CUMBE SALUD E.U. POR IPS CUMBE SALUD S.A.S.”

Por lo tanto, se informará a las entidades bancarias y EPS mencionadas que la demandada actualmente registra el nombre de IPS CUMBESALUD SAS, Nit. 900106708-7.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a las entidades, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, EMSSANAR EPS y MALLAMAS EPS I para que informen el estado actual de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en providencia del 19 de octubre de 2023 en contra

³ Numeral 58 del expediente digital.

⁴ Numeral 56 del expediente digital.

de la empresa I.P.S CUMBE SALUD E.U., actualmente IPS CUMBESALUD SAS, identificada con NIT 900106708-7, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que se abstengan de ejecutar la medida sobre cuentas en las cuales se encuentren depositados recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, REGALIAS, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION, toda vez que por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

SEGUNDO.- PREVENIR a dichas entidades que la inobservancia de la orden impartida, será sancionable con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P. aplicable por analogía en el proceso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad460950ddfb7e9596a6b34e4bae007d61f02bf845652bed24e20ab87daa918b**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

SECRETARÍA. 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto que mediante sentencia de 24 de noviembre de 2023 CONFIRMÓ la providencia proferida por este despacho. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00270-00
Demandante: JOSE IGNACIO CHACUA
Demandado: JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO RINCON DE SANTA CECILIA

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. ESTÉSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral en providencia del 24 de noviembre de 2023.

Segundo. Practíquese la correspondiente liquidación de costas y una vez se encuentre en firme, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28478eed399ed69abd311368716c6c36423838f19923e264c039e8c186f8d3**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Ipiales, 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de depósito judicial, solicitud coadyuvada por el demandado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

Radicado Nro. 523563105001-2022-00021-00

Demandante: HOLLY PATRICIA MARQUINEZ CORDOBA

Demandado: ALONSO DANNY FUERTES CHAMORRO

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, la apoderada judicial de la demandante allegó memorial solicitando se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiándose al secuestre para lo de su cargo. Aunado a ello solicitó se autorice el pago del título judicial constituido a cuenta de este proceso por valor de \$22.496.160, petición ésta que se encuentra coadyuvada por el demandado, señor ALONSO DANNY FUERTES CHAMORRO.

Examinada la solicitud, se encuentra que se ajusta a derecho, posibilitando que sea atendida en razón a que cumple los lineamientos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa al procedimiento laboral, pues la manifestación de terminación por pago lo hace la parte demandante, a través de su apoderada judicial, parte que tiene legítimo interés en hacer efectiva la obligación adeudada, entendiéndose con ello satisfechas todas sus pretensiones.

Así las cosas, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en providencia del 10 de marzo de 2023, oficiándose además al señor secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, designado en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Multigrúas Ipiales, llevada a cabo a través del comisionado - Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, el día 27 de octubre de 2023¹.

Aunado a ello, se dispondrá el pago del depósito judicial Nro. 448060000170579 constituido por el demandado a favor de la demandante, por valor de \$22.496.160,32. Sin embargo, para la efectividad del pago, se hace necesario que la demandante suministre un número de cuenta al cual deberá realizarse la transferencia, considerando que el Banco Agrario, dentro de sus directrices tiene establecido que depósitos judiciales superiores a \$15.000.000.00 se pagan bajo esa modalidad.

¹ Numeral 15 expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral Nro. 523563105001-2022-00021-00, propuesto por HOLLY PATRICIA MARQUINEZ CORDOBA, en contra de ALONSO DANNY FUERTES CHAMORRO, por pago total de la obligación.

Segundo. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado en providencia del 10 de marzo de 2023, consistente en el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MULTIGRUAS IPIALES, con Nit. 76319283-5 ubicado en la carrera 3 Este Nro. 2-47 Barrio Los Chilcos de la ciudad de Ipiales, denunciado como de propiedad del demandado ALONSO DANNY FUERTES CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.319.283.

Tercero. Comuníquese la anterior determinación a la CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES para su inscripción en el registro mercantil del mencionado demandado.

Así mismo ofíciase al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez, designado como secuestre en diligencia efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, el día 27 de octubre de 2023, a fin de que efectúe la correspondiente entrega del bien al demandado.

Cuarto. ORDENAR al Banco Agrario de esta ciudad, cancelar el depósito judicial Nro. 448060000170579 del 13 de diciembre de 2022, por \$ 22.496.160,32 constituido por el señor ALONSO DANNY FUERTES CHAMORRO, a favor de la demandante HOLLY PATRICIA MARQUINEZ CORDOBA.

Para la materialización de esta orden la demandante deberá suministrar un número de cuenta a la cual deberá realizarse la transferencia correspondiente, considerando que el Banco Agrario, dentro de sus directrices tiene establecido que depósitos judiciales superiores a \$15.000.000.00 se pagan bajo esa modalidad.

Recibida la información se libraré la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia a través del aplicativo destinado para estos fines.

Quinto. Archivar el expediente digital, dejando anotación de su salida en el libro Radicador del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a43b84478e26a3ab511d978a0273c5c105260292e4c93b9524f44df7e000562**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto en el que se encontraba programado el día de hoy para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento. Audiencia que no se pudo celebrar con motivo de los problemas de conectividad que se han venido presentando en las instalaciones del Palacio de Justicia y en los aplicativos tecnológicos utilizados para celebrar las audiencias, debiéndose fijar fecha para su reprogramación. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00052-00
Demandante: MÓNICA ALEXANDRA MORA TOVAR
Demandado: DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS ACS.A.S.

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que efectivamente la audiencia programada dentro del asunto de la referencia para el día 28 de febrero del presente año, no pudo adelantarse debido a que en las instalaciones del Palacio de Justicia se presentaron problemas de conectividad y en el aplicativo LifeSize dispuesto por la Rama Judicial para surtir de manera virtual las diferentes actuaciones en los procesos judiciales, circunstancias que impedían el desarrollo normal de la audiencia a través de las herramientas tecnológicas con que cuenta el juzgado, inconveniente que no pudo ser superado al momento de realizar la conexión a la audiencia a través del enlace creado para la misma.

La situación antes descrita ya había sido puesta en conocimiento del despacho mediante correo electrónico remitido por la Coordinación Soporte y Mantenimiento Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial, recepcionado el día 28 de febrero de 2024, en el cual se informa sobre las fallas consistentes en intermitencia sobre la red de conectividad las cuales afectan los servicios digitales como el funcionamiento de la plataforma LifeSize.

En razón de lo expuesto, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, verificando conforme a la agenda del despacho, la fecha más próxima para adelantar la audiencia.

Audiencia que se adelantará de manera virtual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el cual se debe dar prelación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales. Para ello deberán informar con la suficiente antelación, el canal digital con que cuenten para efectos de citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer al juzgado, para estudiar las alternativas del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Señalar el día tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3a22546d0638a971aa5977f51acd9745d9099799ed8fec7c53a6dc0bc0e48**

Documento generado en 29/02/2024 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte demandante acreditó la certificación de notificación a efectos de que se tenga por integrado el contradictorio, sin que la entidad demandada dentro del término de ley haya realizado ningún pronunciamiento frente al mandamiento de pago librado en su contra. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00126-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: SANTUARIO SAS

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad SANTUARIO SAS para el cobro ejecutivo de valores adeudados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título aportado y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinentes, este Juzgado, mediante providencia del 9 de agosto de 2022, dispuso librar orden de pago en contra de la referida sociedad y a favor de la entidad demandante por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada respecto del afiliado CRISTIAN CAMILO JIMENEZ PACHECO, en el periodo comprendido entre noviembre de 2021 a marzo de 2022, más los intereses moratorios por esta suma a partir del 31 de julio de 2022, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto a la demandada.

En cumplimiento, la entidad demandante, acreditó haber remitido comunicación a la sociedad demandada, notificándole del mandamiento de pago librado en su contra a través del correo electrónico reportado para este efecto, esto es, santuariopiales@gmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de entrega al destinatario de Microsoft Outlook.¹

De ahí, considerando que no se formularon excepciones de ninguna naturaleza por la sociedad demandada dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión normativa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás

¹ Página 3 Numeral 19 Expediente Digital.

ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 9 de agosto de 2022, a cargo de la sociedad SANTUARIO SAS y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G. del P.

CUARTO.- FIJAR por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la ejecutada, la suma CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas que se practique por secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d0c60b717c85972ee4c68ef89fd7dd416a67fd5dc3f13fea11e97f771c5571**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte demandante acredita la certificación de notificación a efectos de que se tenga por integrado el contradictorio, sin que dentro del término de ley la parte demandada realizara ningún pronunciamiento frente al mandamiento de pago librado en su contra. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00152-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO
COMFAMILIAR DE NARIÑO**

Demandado: CENTRO DE GESTIÓN VEHICULAR S.A.S

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO. a través de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad CENTRO DE GESTIÓN VEHICULAR SAS, para el cobro ejecutivo de valores adeudados por concepto de aportes parafiscales.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinente, este Juzgado, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, dispuso librar orden de pago en contra de la referida empresa y a favor de la entidad demandante por concepto de aportes parafiscales dejadas de pagar por la demandada, correspondiente al mes de marzo de 2022 más intereses moratorios causados sobre esta suma desde el 1 de abril de 2022, fecha en que se hicieron exigibles hasta el día de su pago, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto.

En cumplimiento, el señor apoderado judicial de la entidad demandante acreditó haber efectuado la notificación a la sociedad demandada, a través del correo electrónico reportado para este efecto en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio centrodegestionvehicular@gmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, obrando como prueba de ello la certificación de Technokey en la que se registra que se completó la entrega al destinatario y la apertura del mensaje en fechas 10 de julio de 2023 y 12 de julio de 2023, respectivamente¹.

De ahí, considerando que dentro del término con que contaba la sociedad demandada no se formularon excepciones de ninguna naturaleza y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso

¹ Página 3 Numeral 04 Expediente Digital.

aplicado por remisión normativa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo 7 de septiembre de 2022 a cargo de la empresa CENTRO DE GESTION VEHICULAR S.A.S. y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran con aplicación de lo previsto en el art. 365 del C.G. del P.

CUARTO.- FIJAR por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.500,00). Dichos valores corresponden a las agencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas que se practique por secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f24368fb7c02e6899ac90d7112fa12cdb57c6b7d6024cfdc050ae0c9d3b4e7**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, informándole que la parte demandante acredita la certificación de notificación a efectos de que se tenga por integrado el contradictorio, sin que la parte demandada dentro del término de ley haya efectuado ningún pronunciamiento frente al mandamiento de pago librado en su contra. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00155-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO
COMFAMILIAR DE NARIÑO
Demandado: TERRAPLANT S.A.S

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO. a través de mandatario judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa TERRAPLANT S.A.S., para el cobro ejecutivo de unos valores adeudados por concepto de aportes parafiscales.

Al encontrar mérito ejecutivo en el título y el cumplimiento de los requisitos de forma pertinente, este Juzgado, mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, dispuso librar orden de pago en contra de la referida empresa y a favor de la entidad demandante por concepto de aportes parafiscales dejadas de pagar por la demandada, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021 más intereses moratorios causados sobre estas sumas desde el 31 de julio de 2022, efectuando los ordenamientos consecuenciales, entre ellos la notificación personal de dicho auto.

En cumplimiento el señor apoderado judicial de la demandante acreditó realizar las gestiones dirigidas a la notificación de la sociedad demandada a través del correo electrónico reportado para este efecto en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio terraplantsas@gmail.com, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, obrando como prueba de ello la certificación de Technokey de que se completó la entrega al destinatario, con constancia de acuse de recibo.¹

De ahí que, considerando que no se formularon excepciones de alguna naturaleza dentro del término legalmente establecido para ello, y al no existir motivo de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso aplicado por remisión normativa al proceso ejecutivo laboral, efectuando los demás

¹ Página 3 Numeral 04 Expediente Digital.

ordenamientos legales como lo son practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo del 7 de septiembre de 2022 a cargo de la sociedad TERRAPLANT S.A.S. y a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, las cuales se liquidaran con aplicación de lo previsto en el art. 365 del C.G. del P.

CUARTO.- FIJAR por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y en contra de la demandada la suma VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00), de conformidad con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Las agencias en derecho serán incluidas en la respectiva liquidación de costas que se practique por secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997c5da76e330315afe6bd1ef27a4860901d5c1bd7a55a67a698d54cb2adec3**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 29 de febrero. Informo a la señora Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas al mandamiento de pago por la ejecutada, las cuales fueron descorridas en la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2022-00216-00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: PERSONERIA MUNICIPAL DE CUASPUD - CARLOSAMA

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al proceso ejecutivo laboral, se decretarán las pruebas que fueron solicitadas por el municipio de CUASPUD CARLOSAMA en la oportunidad legal correspondiente, a raíz de su vinculación al presente asunto, señalando además fecha para audiencia, donde se resolverán las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y vinculada frente al mandamiento de pago librado el 21 de noviembre de 2022.

Es del caso advertir que en prístina oportunidad se decretaron las pruebas pedidas por la parte ejecutante y ejecutada¹, encontrándose pendiente únicamente lo concerniente a la entidad territorial vinculada MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA².

En tal virtud, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de pruebas solicitadas por la entidad vinculada dentro del presente asunto MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA.

TENER con el valor probatorio que asigna la ley, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA, mismos que fueron glosados al expediente digital en el numeral 36.

SEGUNDO.- Para celebrar la audiencia pública en la que se decidirá las excepciones formuladas por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CARLOSAMA y por el MUNICIPIO DE CUASPUD – CARLOSAMA, frente al mandamiento de pago

¹ Auto de 10 de mayo de 2023 numeral 32 del expediente digital.

² Auto de 5 de julio de 2023 numeral 33 expediente digital.

librado en este asunto, se fija el día cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Audiencia que se realizará de manera virtual, siguiendo los lineamientos previstos en la Ley 2213 de 2022 y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales. Para cuyo efecto con la debida antelación se remitirá a las partes la información sobre la plataforma a través de la cual se realizará la audiencia y el enlace correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36c0b0c5206dcffa3ded3c88965b1b781016071e50ad5a296d711c1f2527ce**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 29 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora juez de la demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Despacho, en el que el abogado demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2024-00003-00
Demandante: CLÍNICA MEDILASER SAS
Demandado: MALLAMAS EPS I

Ipiales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría del juzgado, se da cuenta de la demanda ejecutiva de referencia, que correspondió por reparto a este despacho judicial.

Revisado el expediente digital, se advierte que la referida demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad ante los juzgados civiles del circuito de Ipiales, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, despacho judicial que mediante providencia de 13 de diciembre de 2023 resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, considerando que los títulos base de ejecución son facturas por la prestación de servicios de salud de urgencias de los afiliados de la empresa demandada, y en tal razón la controversia suscitada ante su no pago, es propia del sistema de seguridad social en salud.

Siendo la demanda remitida a este Despacho a través de la oficina encargada del reparto, se advierte que este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, por cuanto efectivamente se trata de una obligación emanada del sistema de seguridad social integral y por el domicilio de la empresa demandada, el cual lo tiene fijado en la ciudad de Ipiales, es decir, se satisfacen las exigencias de los artículos 5 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiendo por ello avocar conocimiento.

Por tanto, correspondería proceder a estudiar la viabilidad de libar el mandamiento de pago deprecado, sin embargo, se encuentra que en el numeral 010 del expediente digital, obra solicitud del señor apoderado judicial de la entidad demandante de RETIRO DE DEMANDA, mismo que si bien fue remitido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, este despacho judicial, en virtud de su declaratoria de falta de competencia le comunicó al peticionario, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2024¹ que su petición fue remitida a este Despacho Judicial.

¹ Página 4 Numeral 010 del Expediente digital.

Por lo tanto, una vez establecido que el juzgado es el competente para conocer de este asunto, es claro que es a quien le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de retiro.

Al efecto, encontrando que la solicitud de retiro de demanda, proviene de la parte demandante, interesada en el trámite y satisface las exigencias del artículo 92 del C.G.P., aplicable por analogía en el proceso ejecutivo laboral, es procedente autorizar el retiro deprecado, dejando las correspondientes constancias en los registros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad CLINICA MEDILASER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, deprecado la parte interesada.

TERCERO.- DEJAR las constancias correspondientes en los registros que lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9532b0ccf623e4115a4fe48b32a1d89beecaf4c2856b8c5ec8f97b99471f715d**

Documento generado en 29/02/2024 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>